



## GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

### Resolución Ejecutiva Regional N° 1109-2012-GRAPRES

Ayacucho, 07 NOV 2012

VISTO; el Oficio N° 1214-2012-GRA/GG-ORADM-OAPF de fecha 18 de octubre de 2012 proveniente de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, sobre la cancelación del Proceso de Selección, Concurso Público N° 009-2012-GRA-SEDE CENTRAL para el servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio de Pre Inversión a nivel de factibilidad del Proyecto: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho Nivel III-1", la Opinión Legal N° 753-2012-GRA/GG-ORAJ-UAA-REAQ, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante el Informe N° 122-2012-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL emitido por la Unidad de Programación y Licitaciones, comunica que el estudio de Pre Inversión antes mencionado no cuenta con el Estudio de Perfil a Nivel de III-1, sino se verifica que el estudio de Perfil existente es a Nivel de II-1 según Código SNIP N° 91427, el mismo que se encuentra aprobado en el SEACE y en la actualidad es materia de un proceso arbitral. Por tal motivo solicita la cancelación del proceso por causal de fuerza mayor;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, señala en su artículo 34°, "en cualquier estado del proceso de selección, hasta antes del otorgamiento de la Buena Pro, la Entidad que lo convoca puede cancelarlo por razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de contratar o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad". Efectuado el análisis de las razones de cancelación, establecidas en la Ley ninguna de ellas es aplicable al hecho de que el órgano emisor para el estudio y aprobación del perfil, considerará como Nivel II-2 en vez de establecer el perfil como Nivel III-1;

Que, el artículo 1315° del Código Civil, establece que el Caso Fortuito o Fuerza Mayor, es la causa no imputable consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Debe tratarse de un acontecimiento ajeno a la administración de la Entidad; no debe haber participado la voluntad de ningún funcionario, directa ni indirectamente, por tanto debe ser un evento extraordinario, excluido de la esfera de lo común, de lo normal, de lo ordinario, propiamente una rareza, algo realmente extraño que nunca ocurrió, pero ahora ocurre. De esta categoría debe ser el evento que da lugar al caso fortuito o fuerza mayor. Por tanto el presente caso no se puede considerar en los supuestos de cancelación del proceso según el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1017. Debe precisarse que la cancelación de un proceso le pone fin, implicando que ya no se convocará nuevamente;



Que, revisada la Ficha de Registros del Banco de Proyectos del SNIP, se tiene que el Código N° 91427 correspondiente al Proyecto de Inversión Pública: Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Angel Mariscal Llerena de Ayacucho, en el punto 4.1 de la ficha correspondiente a descripción: Construcción y Remodelación y Equipamiento de las Nuevas Instalaciones del Hospital con Nivel II-2, (no se señala el Nivel II-1 como se sostiene en el Informe de la Oficina de Abastecimiento). Asimismo, según la Ficha del SNIP el Proyecto se encuentra en **Evaluación**. En el punto 9.2 correspondiente a Documentos Complementarios, se registra dos documentos observados: -Oficio N° 749-2012-EF/63.01 que indica "DGPI, (...) argumenta el retiro de la viabilidad. -Oficio N° 1215-2012-EF/63.01 sostiene "DGPI comunica el retiro de viabilidad del PIP para que la OPI solicite su reformulación, teniendo en cuenta las recomendaciones realizadas por la DGPI. El Punto N° 10 correspondiente a Datos de la Declaratoria de Viabilidad, indica, **No se han registrado datos de la Declaratoria de Viabilidad;**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 56° de la Ley, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio del proceso de selección por alguna de las causales allí establecidas; esto es, cuando advierta la expedición de actos administrativos por órgano incompetente, que contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico, prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. En ese sentido, la declaratoria de nulidad de un proceso de selección supone la verificación por parte de la Entidad, de la existencia de un vicio que afecta la validez del proceso;

Que, por tanto, teniendo en cuenta que del contenido de la Ficha del SNIP el Proyecto está determinado como Hospital II-2 y habiéndose convocado el Proceso de Selección para la Consultoría del Estudio de Pre Inversión para un Hospital Nivel III-1, no existe congruencia en el Nivel del Hospital señalado en el PIP, ni el Nivel establecido en las Bases del Proceso de Selección materia de la convocatoria, por lo que, se debe declarar la NULIDAD DE OFICIO del Proceso de Selección convocado mediante Concurso Público N° 009-2012-GRA - SEDE CENTRAL, debiendo retrotraer el Proceso hasta la Etapa de efectuar Nueva Convocatoria.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del Proceso de Selección – Concurso Público N° 009-2012-GRA SEDE CENTRAL, por existir vicios y error en la Formulación del Proyecto de Inversión. Retro trayendo el proceso hasta la Etapa de Convocatoria, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**ARTICULO SEGUNDO.- RECOMENDAR** a la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, efectúe las acciones correspondientes a fin de corregir las deficiencias advertidas.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo al Comité Especial y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**SECRETARIA GENERAL**

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
la misma que constituye transcripción oficial,  
Expedida por mi despacho.*

Atentamente



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**WILFREDO ESCOBINA NÚÑEZ**  
PRESIDENTE



*[Signature]*  
**ROG. WILFRIDO QUISPE TORRES**